------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Mario Luis Vivas, y el Dr. Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"R., M. S. y otros c/ A. C. S.A. y otro s/ Ordinario (Cobro de pesos)"** (Expte. N° 24169-R-2015). Según el sorteo practicado a fs. 3031 correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Donnet y Vivas.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo**:----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ I.1.a.- La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y a la reconvención. En lo que refiere a los puntos aun discutidos: a) condenó a A. C. SA a "…cancelar a las actoras U$S 1.000.000 (U$S 300.000 + 10 cuotas de U$S 70.000 cada una), convertidos a pesos moneda de curso legal en nuestro país a la paridad cambiaria vigente al 29/12/2011 de U$S 1= $ 4,32 o sea $ 4.320.000, cuyo pago debe, por la compra de todas las acciones sociales de S. I. A. SRL"; y, b) reguló los honorarios del perito martillero público Milton O. T. en la suma de $ 26.000, del ingeniero civil C. N. C. en $ 300.000 y de la contadora pública A. Y. V. en $ 300.000 (fs. 2577/2619 vta., en especial puntos 4° y 11° de su porción resolutiva).----------

------ I.1.b.- La Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia hizo lugar parcialmente a los recursos interpuestos por ambas partes. En lo pertinente, revocó el punto 4° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia para hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta y condenar a las codemandadas "…a pagar en plazo de 15 días la suma de $ 4.288.618,35, con más intereses a la tasa 0,024 % diario, a partir de cada obligación conforme con las pautas de fs. 227,

hasta su efectivo pago…". A su vez, reguló los honorarios del perito tasador martillero público O. T. en el 2 %, de la perita contadora pública A. Y. V. en un 4 % y del ingeniero civil C. N. C. en el 3%, porcentajes todos a aplicar sobre el monto del juicio (fs. 2785/2896, en especial puntos 3 y 13 de su porción resolutiva).----------

------ I.1.c.- A fs. 2926/2945 vta. los coactores interpusieron casación contra éste último pronunciamiento con fundamento en la causal prevista por el art. 291, inc. "e" del código adjetivo. De la totalidad de las razones por las que pretendieron acudir a esta instancia, este Superior Tribunal declaró bien concedido el recurso solo por dos de sus seis agravios (STJCh. SI N° 82/SRE/2017, fs. 2999/3011). Ello así, a continuación reseñaré las críticas por las que permanece abierta la intervención de esta alzada (ap. II, punto 7, fs. 2939 y ssgts., agravios quinto y sexto, fs. 2944/2945).----------

------ En el quinto agravio, cuestionaron que el fallo mantenga la pesificación que efectuó el juez de grado en diciembre de 2011 de los U$S 1.000.000 demandados, lo que calificaron de contradictorio con la ley (arts. 1197, CC, y 384, CPCC). Puntualizaron lo reclamado y sostuvieron que el efecto liberatorio solamente deriva del cumplimiento exacto de la obligación. Destacaron que: a) la deuda fue contraída el 1/9/05, de modo que no ha existido necesidad jurídica de pesificación; b) no está involucrado el orden público, las partes acordaron el pago en dólares y la posibilidad de hacerlo en pesos conforme la cotización del dólar tipo comprador del BCRA del día anterior a la fecha de pago; y, c) se previó la aplicación de un interés punitorio del 0,024 % diario.----------

------ Ello así, argumentaron que sin atender a lo acordado, en violación al art. 1197 CC, se resolvió pesificar y congelar la suma del crédito reconocida al valor del dólar cotizado a diciembre de 2011. Invocaron que ello afecta su derecho de propiedad, al reducir el crédito en un 50 % del valor efectivamente pactado.---------

------ Por su parte, en el sexto agravio, impugnaron la regulación de honorarios del martillero Oscar Touriñán, la contadora A. V. y el ingeniero N. C.. Cuestionaron la

base regulatoria escogida, monto total de condena, cuando intervinieron solo sobre la materia específica controvertida para la que fueron convocados a emitir dictamen. Solicitaron se adecue conforme corresponda a su tarea concreta.----------

------ Analizaron cada caso puntual. Detallaron que la labor del perito ingeniero se circunscribió a determinar el valor de construcción de una estación de servicios y anexos, rubro por el que se reclamó la suma de U$S 120.000. Sostuvieron que sobre este monto debe calcularse el honorario del experto, ya que hacerlo sobre el total del juicio produciría un enriquecimiento exorbitante al ser acreedor de honorarios calculados en base a tareas no realizadas. Señalaron que podría arrojar un valor cercano al demandado.----------

------ Formularon iguales consideraciones respecto de la base regulatoria asignada a la perito contadora Y. V. y al perito martillero O. T. Puntualizaron que en el caso de la contadora la base regulatoria deberá limitarse al resultado del juicio conforme proceden o no la demanda y la reconvención, sin incluir lo resuelto respecto del monto de condena asignado al ítem Lote * de Caleta Olivia, la indemnización por privación de uso del automotor y la indemnización por garantía hipotecaria. Respecto del martillero, sostuvieron que debe circunscribirse al monto de condena en relación al Lote * Manzana ** de Caleta Olivia. Advirtieron que de no hacerse lugar a su agravio los honorarios de los peritos superarán los topes máximos conforme la escala prevista en la ley arancelaria, lo que resulta ilegal y habilita el recurso.----------

------ Para cerrar, reiteraron planteo de caso federal y solicitaron que se haga lugar a los agravios planteados.----------
------ I.2.- Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes (fs. 2999/3011), ninguna de ellas hizo uso de la facultad que le confiere el código de rito (art. 296, CPCC).----------

------ I.3.- A fs. 3027/3028 emitió dictamen el Sr. Procurador General. Sostuvo que las partes pactaron en moneda extranjera y que la liberación del deudor opera con el

cumplimiento exacto de la obligación. En este aspecto, entendió que el fallo debe ser revocado por violación al principio que impera en materia de contratación. En lo que respecta a los honorarios regulados, afirmó que el razonamiento de los Camaristas se ajusta a derecho, por lo que el recurso carece de aptitud suficiente para conmover el fallo.----------

II.- ANÁLISIS.----------

------ Examinada ya la suficiencia formal del recurso, me adentraré en el análisis y respuesta de los distintos agravios por los que entendimos que la casación fue bien concedida (fs. 2999/3011, SI N° 82/SRE/2017).----------

----- **II.1.- Quinto agravio: pesificación a diciembre de 2011**.----------

------ **II.1.a.-** En autos se demandó el pago de obligaciones asumidas en un acuerdo de compraventa de acciones, un contradocumento y un convenio posterior, de fecha 11/4/06, por U$S 1.000.000. Dicha suma debió ser abonada: U$S 300.000 el 30/6/06, U$S 70.000 el 10/7/06, U$S 70.000 el 10/8/06, U$S 70.000 el 10/9/06, U$S 70.000 el 10/10/06, U$S 70.000 el 10/11/06, U$S 70.000 el 10/12/06, U$S 70.000 el 10/1/07, U$S 70.000 el 10/2/07, U$S 70.000 el 10/3/07 y U$S 70.000 el 10/4/07. A su vez, se reclamó el pago de intereses devengados conforme a lo pactado en la cláusula 4ª, inc. c, del contradocumento, calculados al 0,024 % diario a partir de la fecha de cada obligación vencida (fs. 211 vta., 227).----------

------ Los actores fundaron su posición en las cláusulas tercera, cuarta y quinta del contradocumento, las que dicen:----------

------ Cláusula tercera: “El precio de venta de todas las acciones de la Sociedad se fija de común acuerdo en la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES BILLETES UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL (U$S 1.400.000); pagaderos de la siguiente forma: C) U$S 300.000 (dólares estadounidenses billetes trescientos mil) el 30 de Junio de 2006; D) U$S 700.000 (dólares estadounidenses setecientos mil) en diez cuotas iguales, mensuales y consecutivas de U$S 70.000 (dólares estadounidenses billetes setenta mil) cada una, con vencimiento la primera de ellas

el día 31 de Julio de 2006 y las restantes el mismo día de los meses inmediatos sucesivos siguientes".----------

------ Cláusula cuarta: "El precio podrá ser cancelado en su equivalente en pesos de moneda legal y corriente en la República Argentina, conforme a la cotización del dólar tipo comprador del Banco Central de la República Argentina del día anterior a la fecha de pago".----------

------ Cláusula quinta: "Se pacta la mora automática, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previas. El atraso en el pago de los importes devengará un interés punitorio del 0,024 % diario, sin que el mismo implique condición de espera ni prórroga" (fs. 130/131 vta., 491/492 vta.).----------

------ Al contestar demanda y reconvenir, A. C. SA y S. I. A. SRL reconocieron la autenticidad del documento (fs. 707, ap. III.1.1.II). No objetaron las cláusulas cuya aplicación invocaron los actores, sino que centraron su defensa en haber hecho uso de las previsiones de la cláusula 3ra. D) del acuerdo y 13ra. del contradocumento, en virtud de las cuales descontaron del saldo del precio sumas por determinaciones de deuda de AFIP-DGI mayores a dicho saldo (ap. V.1, fs. 737/738 vta.). En lo que respecta a los intereses, invocaron que al no existir deuda por saldo de precio su reclamo es improcedente (ap. V.2, fs. 738 vta.). A su vez, aseveraron haber constituido un plazo fijo por U$S 1.000.000 que señalaron "…se corresponde con el monto de las cuotas originariamente pactadas…" (fs. 731, 3er. párrafo, ver también fs. 754, 759/761, 2136, 2140).------- ------ **II.1.b.-** La sentencia de primera instancia identificó como pretensión de los actores "… el pago de U$S 1.000.000 más 0,024 % diarios de intereses desde la fecha de vencimiento de cada obligación…" (fs. 2577 y 2596). Puntualizó que la demandada señaló que el reclamo refiere a cuotas con vencimiento pactado a partir del 30/6/2006 e invocó que el 28/6/05 se los notificó del comienzo de una fiscalización de Impuesto a las Ganancias e IVA, lo que generó ajustes por $ 8.483.321,79. Ello así, argumentó que la cancelación de esos pasivos frente a la AFIP impone la improcedencia de cualquier reclamo por saldo del precio, pues en uso de las cláusulas 3ra., D) del Acuerdo y 13ra. del contradocumento

descontó sumas por montos mayores a lo adeudado (U$S 1.000.000 = $ 3.100.000, ver fs.
2584/vta. y fs. 2600/2601).----------

------ El Juez *a quo* razonó que la demandada no canceló los U$S 300.000 y las 10 cuotas cuyo pago se reclama (fs. 2604 vta.). Dijo: "…Desde luego, las demandantes están persuadidas de ser acreedoras de U$S 1.000.000, y a mi entender les asiste razón… es este un crédito líquido y exigible de U$S 1.000.000, en favor de las demandantes…" (fs. 2607 vta., pto. 11).----------

------ A continuación, analizó los pagos que la accionada reconviniente pidió compensar. Consideró probado que los nuevos administradores de S. I. A. SRL cancelaron obligaciones impositivas anteriores al 2/9/05 por
$ 8.483.321,79, así como deudas contraídas con N. G. Y. SRL por $ 2.755.078. Sostuvo que de acuerdo a las cláusulas 3ra. e-D, 13ra. y 8va. del acuerdo de compraventa de acciones, el contradocumento y el acuerdo del 11/4/06, respectivamente, esos pagos se compensan con el saldo del precio por la cesión de las cuotas sociales. En consecuencia, consideró configurada la compensación invocada hasta el importe menor, por lo que convirtió a pesos los U$S 1.000.000 adeudados por la demandada, para neutralizar así los dos créditos en la medida de su superposición (fs. 2607 vta./2609, ptos. 12, 12.1).----------

------ Como corolario, condenó a las demandantes a cancelar a la reconviniente parte del crédito derivado de la sumatoria de obligaciones impositivas por
$ 8.483.321,79 + obligaciones contraídas con N. G. Y. SRL por

$ 2.755.078 = $ 11.238.399,79. A su vez, condenó a la demandada reconviniente a cancelar a las actoras U$S 1.000.000, convertidos a pesos a la paridad cambiaria vigente al 29/12/2011, día de dictado de la sentencia, de U$S 1 = 4,32, o sea

$ 4.320.000, cuyo pago debe por la compra de todas las acciones sociales de S. I. A. SRL desde el vencimiento de la cuota ocurrido el 31/7/06. Así, entendió extinguida la obligación de la reconviniente y cancelado el crédito de las actoras en virtud de la compensación de los valores monetarios hasta la suma menor, y dispuso la acreencia de un remanente de $ 6.918.399,79 a favor de la reconviniente. Señaló que los efectos de la compensación se remontan a la época en que los créditos recíprocos comenzaron a coexistir líquidos y exigibles, o sea desde la fecha del último vencimiento de las cuotas mensuales operado el 30/4/07 (fs. 2609/2611, ptos. 12.2 y 12.3; ver además puntos 4° y 6° del resuelve, fs. 2617 vta./2618).----------

------ Los actores apelaron el acogimiento parcial de la reconvención. Se agraviaron de los puntos 4° y 6° del fallo (segundo agravio, fs. 2702/vta. y fs. 2704 vta./2714 vta.). Invocaron la inviabilidad del reclamo de la accionada por supuestas deudas que dice haber abonado. Argumentaron sobre la base de los siguientes aspectos: a) errónea interpretación de los convenios, b) imposibilidad de "compensar" entre las partes por carecer de los requisitos para que resultase efectiva conforme art. 818 y ss. CC, c) improcedencia de la retención efectuada por A. C. por no adecuarse al art. 3939 CC, y d) deudas jurídicamente inviables. En esta última porción, sostuvieron que no fueron reclamadas al reconvenir las supuestas obligaciones afrontadas con la empresa G. Y. SRL. Además, cuestionaron que el juez considere "deudas" a ajustes por Impuesto a las Ganancias, cuando se ajustaron quebrantos y no se determinó saldo a ingresar al fisco. Agregaron que tampoco se probó que haya existido una efectiva cancelación de conceptos de
IVA.----------

------ Allí, refirieron a una deuda de U$S 1.000.000 (fs. 2709 vta., 3er. párrafo) y solicitaron que se haga lugar a la demanda por el capital reclamado con más los intereses desde la fecha de mora (fs. 2709 vta., 5to. párrafo).---------- Los votos que conformaron la mayoría en la Cámara, luego de interpretar las convenciones en litigio, analizaron la deuda a compensar

determinada por el Juez de primera instancia. Al hacerlo, concluyeron que se debía: a) revocar la compensación establecida por la deuda con N. G. Y. SRL de $
2.755.078; b) revocar la compensación por Impuesto a las Ganancias de $ 8.409.190,14; y, c) hacer lugar a la compensación por Impuesto al Valor Agregado por $ 74.131,65 (fs. 2808 vta./2816 vta., ap. a, y fs. 2873, último párrafo/2879 vta.).----------

------ A su vez, consideraron procedente la pretensión de la actora de cuotas pendientes de pago, "…con más sus intereses a la tasa pactada, conforme lo peticionado en la acción" (fs. 2816 vta./2817 vta., ap. c, y fs. 2874 vta., 3er. párrafo).----------

------ Luego, al recapitular sobre las cuestiones dirimidas, el Dr. Nahuelanca expresó: "…b) Como se ha dejado tratado, se rechaza la compensación establecida en la sentencia por la suma de $ 2.755.078 por la deuda de N. G. Y. y asimismo la compensación por la suma de $ 8.409.190,14 ($ 8.483.321,79 – $ 74.131,65 impuesto al valor agregado = $ 8.409.190,14), por supuesto adeudo fiscal de impuesto a las ganancias. c) Se revoca el resultado del fallo y prospera por contrapartida los montos demandados y la condena a las codemandadas por la suma de $ 4.245.868,35 ($ 4.320.000 - $ 74.131,65 por impuesto al valor agregado = $ 4.245.868,35), a la paridad cambiaria vigente al 29/12/2011 (U$S 1 = $ 4,32), con mas sus intereses a la tasa pactada 0,024 % diario a partir de cada obligación vencida, conforme se establece en la demanda a fs. 211 vta…" (fs. 2833). En igual sentido se pronunció el Dr. Sanca (fs. 2887 vta., aps. b, c y d).----------

------ **II.1.c.-** La reseña que acabo de efectuar evidencia que la sentencia de primera instancia entendió que se adeudaba a los actores la suma U$S 1.000.000 y solo los convirtió a pesos al día de su dictado a los fines de compensar los créditos recíprocos de las partes en moneda equivalente (SD N° 62/2011). Así,

la solución se ajustó a lo pactado en las cláusulas tercera y cuarta del contradocumento y a la pretensión introducida por los actores.---------- ---------- Por su parte, la Cámara no explicó por qué mantuvo la conversión resuelta en la instancia de origen. Esto es, U$S 1.000.000 = $ 4.320.000, pues al 29/12/2011 1U$S era igual a $ 4,32. Así, su decisión se apartó de lo convenido y pretendido, sin aportar razón alguna para hacerlo.------ ----------

------ Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma (art. 1197 CC). En el caso, es claro que la deuda se pactó en dólares y se previó la posibilidad de convertirla a pesos para su cancelación "…conforme a la cotización del dólar tipo comprador del Banco Central de la República Argentina del día anterior a la fecha de pago" (cláusulas tercera y cuarta del contradocumento). Por su parte, las demandadas no cuestionaron lo acordado; ellas, pretendieron la cancelación de la deuda por compensación, pero no objetaron la moneda pactada, el mecanismo previsto para el pago ni los intereses establecidos.----------

------ El contrato en la Argentina encuentra sus raíces en la libertad de contratar (art. 19, CN), la igualdad (art. 16, CN) y el derecho de propiedad (art. 17, CN). "Señalaban Alterini y López Cabana que lo justo en los contratos entre iguales consistirá en el sometimiento estricto a los términos del pacto, y en los contratos entre desiguales, el mantenimiento del equilibrio de la relación de cambio; en el primero la libertad exige el reconocimiento de la plenitud de efectos para el albedrío y en el segundo, la reafirmación a favor del débil jurídico" (Lidia Garrido Cordobera. 2015. *Incidencias del Código Civil y Comercial. Contratos en general*. Buenos Aires: Hammurabi, p. 63).----------

------ El reconocimiento jurídico de la libertad contractual abre a los sujetos la posibilidad de regular sus asuntos y sus relaciones mutuas mediante acuerdos de carácter negocial según su libre albedrío y su responsabilidad; es la expresión del principio de autonomía y es conocido como el pilar básico de la estructura del derecho contractual en su concepción clásica (Garrido Cordobera. *Incidencias del*

Código…, p. 65).----------

----- Ello así, al apartarse de lo convenido sin dar razones para hacerlo, la sentencia impugnada incurrió en arbitrariedad. Es que, los Camaristas que conformaron la mayoría basaron su posición en afirmaciones dogmáticas, no sostenidas en las circunstancias concretas de la causa.----------

------ Nuestro máximo Tribunal Nacional ha calificado de arbitrarias a las sentencias que se apartan de los términos de la *litis* (CSJN, 26/12/1989, "Barujel, Leonardo v. Galerías Brodway S.R.L. y otro", La Ley Online 04_312v2t133), como así también a aquellas que incurren en interpretaciones que desnaturalizan el contrato que une a las partes (CSJN, 21/11/1989, "Grand Santiago Hotel SC. v. Banco Nacional de Desarrollo", La Ley Online 04_312v2t099). Dijo también que si bien la exégesis de lo pactado por los litigantes no es susceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria, corresponde habilitar su procedencia cuando los jueces asignan a las estipulaciones de un convenio un alcance reñido con la literalidad de sus términos (CSJN, *Fallos* 324: 4475, disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O' Connor y Guillermo A. F. López, con cita de *Fallos* 323:262).----------

------ En consecuencia, la porción en examen de la sentencia recurrida es descalificable como acto jurisdiccional válido.----------

------ **II.1.d.-** Arribado a este punto, debo decir que la decisión impugnada duplicó el monto reconocido en concepto de IVA. Es que, primero lo restó del crédito de los actores: U$S 1.000.000 convertidos a la cotización del 29/12/2011 = $ 4.320.000 - $ 74.131,65 (monto a compensar por IVA) = $ 4.245.868,35 + $ 42.750 (daños y perjuicios por utilización indebida de garantía hipotecaria), total = $ 4.288.618,35 (fs. 2833/vta., aps. "c", "d" e "i", fs. 2840, punto "3", ap. "a", fs. 2887 vta. ap. "d" y fs. 2894 vta., punto "3", ap. "a") y luego lo sumó al monto por el que acogió la reconvención: $ 814.131,65 = $ 690.000 daños y perjuicios inmueble Caleta Olivia + $ 50.000 privación de uso automotor + $ 74.131,65 por impuesto al valor agregado (fs. 2838, último párrafo, fs. 2840, punto "3", ap. "b", fs. 2891 vta., aps. "1", "2" y "3" y fs. 2894 vta., punto "3", ap. "b").---------- Ello así, para adecuar la

sentencia recurrida al contenido de este pronunciamiento, basta con casar el punto 3, ap. a) de su porción resolutiva para condenar a las codemandadas a pagar en el plazo de 15 días la suma de U$S 1.000.000, o su equivalente en pesos de moneda legal y corriente en la República Argentina, conforme a la cotización del dólar tipo comprador del Banco Central de la República Argentina del día anterior a la fecha de pago, con mas sus intereses a la tasa 0,024 % diario, a partir de cada obligación conforme con las pautas de fs. 227, hasta su efectivo pago (cláusulas tercera, cuarta y quinta del
contradocumento). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **II.2.- Sexto agravio: regulaciones de honorarios peritos**.----------

------ **II.2.a.-** La sentencia de primera instancia reguló los honorarios de los peritos: "…martillero público Milton O. T.… en PESOS VEINTISÉIS MIL ($ 26.000); ingeniero civil C. N. C.… en PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000); contadora pública A. Y. V.… en PESOS
TRESCIENTOS MIL ($ 300.000)…" (fs. 2619/vta.).----------

------ La Cámara, al modificarla, readecuó las costas y los honorarios allí regulados (fs. 2838 vta./2839 vta. y 2892/vta.) y los fijó: "… del perito tasador Martillero Público O. T. en el dos por ciento (2%); de la perita contadora pública A. Y. V.… en el cuatro por ciento (4%); del Ing. Civil C. N. C.… en el tres por ciento (3%) del monto del juicio, con los alcances del art. 482 ap. 2° de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera" (fs. 2895 vta.).----------

------ Los casacionistas invocaron que cada perito fue convocado para emitir dictamen sobre alguna porción de la materia controvertida, razón por la que objetaron que se regulen sus honorarios sobre el monto total de condena. Analizaron cada caso puntual y argumentaron que ello produce un enriquecimiento exorbitante.-

---------- **II.2.b.-**

Es doctrina de nuestro máximo Tribunal Nacional que, como principio general, las cuestiones referidas a los honorarios regulados en instancias ordinarias, la determinación del interés comprometido y las bases consideradas para su fijación, así como la interpretación y aplicación de normas arancelarias, en razón de su carácter fáctico, procesal y de derecho común, son materia extraña al recurso extraordinario (*Fallos*: 308:881). Sin embargo, también tiene dicho que cabe la posibilidad de hacer excepción a tal regla, cuando lo decidido a su respecto es encuadrable en los supuestos de sentencias arbitrarias (*Fallos*: 319:1612), hipótesis que entiendo se configura en el caso. Explicaré por qué.----------

------ **II.2.c.-** Para arribar a la regulación debida son varias las normas que corresponde considerar. El art. 60 de la Ley XIII, N° 4, prevé que los honorarios de los peritos, cualquiera sea su profesión o especialidad, serán fijados entre el 1% y el 5% del "monto de la sentencia"; pero además establece que se tendrán en cuenta las pautas establecidas por el art. 5 de la ley -naturaleza y complejidad del asunto, mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, etc.- e impone a los jueces el deber de apartarse de los aranceles establecidos "…cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta de aquellos ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de los aranceles habría de corresponder".----------

------ Por su parte, el art. 11 de la Ley XIII, N° 18, al reglar la actuación en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chubut de los profesionales de ciencias económicas, establece que sus honorarios se regularán sobre la base del "monto del interés económico comprometido en el trabajo profesional", la complejidad y calidad de la labor desarrollada, la cantidad de informes producidos, el tiempo empleado en la ejecución, entre otras pautas. Su art. 21 fija la base de cálculo en el monto por el que prospera y por el que no prospera la demanda, más el de la reconvención si la hubiere, e incluye los intereses desde el día en que se generó la obligación objeto de la *litis* y la depreciación monetaria si correspondiere.

A su vez, el art. 22 prevé el porcentaje a regular (entre el 4% y el 8% de la base de cálculo) y el 23 establece una remuneración mínima de 8 JUS.----------

------ Su art. 15 instituye que las cuestiones derivadas de actuaciones judiciales que no se encuentren expresamente regladas serán resueltas por aplicación de principios análogos contenidos en esa misma ley y, cuando ello no fuere posible, por extensión de las disposiciones de la ley de aranceles vigentes para abogados y procuradores y los códigos y normativas procesales en cada uno de los fueros.-------

------ Por otra parte, desde la perspectiva no ya de normas locales sino nacionales, el art. 13 ley 24.432 dice: “Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la Justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”. A su vez, deja sin efecto toda disposición que se oponga a ello.----------

------ Ello así, el juego armónico de esas reglas exige mucho más que una aplicación mecánica de los porcentajes y bases de cálculo previstos en los distintos ordenamientos arancelarios. Demanda, en cambio, ponderar el trabajo cumplido, su naturaleza, alcance, calidad y el tiempo que insumió; ello, a fin de establecer una remuneración que guarde proporción con la tarea realizada.----------

------ Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Frente a montos de excepcional magnitud debe ser ponderada la índole y extensión de la labor profesional cumplida, para así acordar una solución justa y mesurada, que tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente del monto -o de las escalas pertinentes- sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes

respectivos, que puedan ser evaluadas por los jueces -en situaciones extremas- con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa y la calidad, eficacia y la extensión del trabajo" (CSJN, "Laboratorios Ricar S.A. c/ E.N. (M° de S.P. y M.A.) y otro s/ daños y perjuicios", 29/08/2002, *Fallos*: 325:2119).----------

------ Dijo también: "… si bien es cierto que los honorarios de los peritos deben guardar adecuada proporción con el que se fije a los restantes profesionales intervinientes en el proceso (*Fallos*: 300:70; 320:2349), lo que supone partir de una misma base económica, no lo es menos que, en casos excepcionales, corresponde apartarse de esa regla si de su aplicación deriva una retribución pericial no proporcionada a la importancia del trabajo efectivamente cumplido… la ley arancelaria no debe ser aplicada con prescindencia del discreto y necesario equilibrio que debe existir entre la extensión, calidad y complejidad de la tarea profesional realizada y el monto con que ella debe ser remunerada, por manera que si ese equilibrio no se respeta (v.gr. porque se concede una retribución desproporcionada -por demasía- con la envergadura y entidad de los trabajos desarrollados), deben los jueces reducir prudentemente el emolumento, aun cuando signifique desatender a las escalas mínimas arancelarias, constituyendo ello una facultad que está ínsita en el propio arancel, ya que la regulación no depende exclusivamente del monto del litigio o de las escalas pertinentes, sino también de un conjunto de otras pautas generales que constituyen una guía adecuada para llegar a la determinación de una retribución razonable (*Fallos*: 322:1537)" (CSJN, "Laboratorios Ricar S.A. c/ E.N. (M° de S.P. y M.A.) y otro s/ daños y perjuicios", 29/08/2002, Fallos: 325:2119, del voto del Dr. Vázquez).----------

------ **II.2.d.-** En ese contexto normativo, dada la gran envergadura económica que involucra el presente proceso, la regulación de honorarios fijada por la Cámara no guarda proporción con la importancia de la labor. En lo que sigue diré por qué y fijaré la retribución de cada uno de ellos.----------

----- *Perito tasador martillero público, Sr. O. T.*.---------- De los

múltiples aspectos que involucra este expediente, la actividad que le cupo se restringió a la tasación de fs. 2429/2431, donde adjudicó al inmueble un valor de U$S 447.800 o $ 1.710.596. A fs. 2510/2511 vta. la parte actora cuestionó el importe adjudicado, denunció una sobrevaluación de U$S 226.200. A fs. 2514 el *a quo* entendió que la impugnación no requería explicaciones al perito, por lo que dispuso que sería evaluada al dictar sentencia y no le dio nueva intervención.--------

------ La Cámara, al decidir sobre este rubro, apreció que el inmueble fue vendido el 26/11/2007 por la suma de $ 689.791 (fs. 2837, 3er. párrafo). El Dr. Nahuelanca afirmó que ello "… demuestra el exceso en la evaluación por parte del perito tasador, si precisamente como señala, se ajusta para establecer los valores de mercado a años antes (instalaciones existentes al año 2005, con consulta de planos de las instalaciones existentes a esa fecha), siendo de toda incongruencia que establezca el valor del bien para el año 2005, despojado del fondo de comercio como se manifiesta, en la suma a la paridad de $ 1.710.596, si en el año 2007 se vende el mismo bien por la suma de $ 689.791 y hasta la propia demandada reconviniente estimaba el valor del inmueble en la suma de $ 750.000 (fs. 769 vta.)" (fs. 2837, 3er. párrafo/vta.). Por su parte, el Dr. Sanca coincidió en calificar de exorbitante a la tasación practicada (fs. 2890/vta.). Por tales razones, reconocieron la suma de $ 690.000 por los daños y perjuicios reconvenidos.---------

------ Ello así, la regulación fijada en un 2 % del monto del juicio, importaría establecer a favor del perito un estipendio de un valor cercano al que le atribuyó la alzada al inmueble tasado, lo que evidencia la desproporción existente entre la tarea cumplida y la retribución reconocida.----------

------ En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por los arts. 5, 60 y concs. de la Ley XIII, N° 4, el art. 13 de la ley 24.432, el criterio sostenido por nuestro máximo Tribunal Nacional y luego de ponderar el alcance de la intervención del Sr. T., el tiempo que insumió y su resultado, considero que corresponde establecer sus

honorarios profesionales en la suma de $ 70.000. **ASÍ LO VOTO**.-------- *Perito ingeniero civil, Sr. C. N. C.*.---------- También la intervención de este perito se restringió a una de las múltiples discusiones que involucra el expediente. Los actores ofrecieron su producción a fs. 926. Pidieron que se designe perito ingeniero quien: "…a) Revisará e informará sobre la correspondencia o no, a valores aproximados, del costo de construcción del edificio indicado y presupuestado por el Ingeniero A. P., incluyendo costo de materiales, mano de obra, honorarios profesionales por proyecto, dirección de obra y representación técnica, tomados a la fecha 1 de Septiembre de 2005. b) Tiempo aproximado de ejecución de una obra de esas características en caso de que el comitente hubiese aportado normalmente los recursos económicos necesarios". Por su parte, a fs. 966 las demandadas manifestaron desinterés en la producción de la prueba y dijeron que se abstendrían de participar en ella.----------

------ El Sr. C. fue designado a fs. 1433, aceptó el cargo a fs. 1445 y presentó su informe a fs. 1466/1470 vta. Allí, trasladó los precios presupuestados de septiembre/2005 a mayo/2010 y, luego de revisar el proyecto, concluyó que sus importes están en correspondencia con las cantidades que figuran en los planos y con valores a ese momento. Su análisis incluyó los siguientes conceptos: 1) construcción de pavimento de hormigón, 2) construcción de cordón cuneta para acceso vehicular, 3) construcción de tres badenes, 4) construcción de la estación de servicio S., Av. Yrigoyen, Comodoro Rivadavia, y 5) anteproyecto, proyecto y dirección técnica de la obra. Dictaminó también respecto del tiempo aproximado de ejecución de la obra. Corrido traslado (fs. 1471), la parte actora solicitó explicaciones (fs. 1479/vta.), las que fueron brindadas a fs. 1761.----------

------ Nuevamente aquí, al regularse sus honorarios en un 3 % del monto total del proceso, su retribución no guarda proporción con la labor desplegada, la que se restringió a uno de los muchos puntos en debate. En consecuencia, por aplicación de las normas ya individualizadas, en mérito a la naturaleza, alcance, tiempo y resultado

de la tarea, considero adecuado establecer sus honorarios profesionales en la suma de $ 300.000. **ASÍ LO VOTO**.----------

Perita contadora pública, Sra. A. Y. V..---------- Resta analizar los estipendios fijados a favor de la perito contadora. Su intervención fue pedida por ambas partes y su actividad fue mucho más amplia que la requerida a los dos peritos anteriores. Elaboró los informes agregados a fs. 1429/1430 y 2433/2502 vta. y brindó las explicaciones de fs. 2516/2518. Se pronunció sobre muy diversos aspectos, v.gr. información que surge de balances y libros comerciales de S. I. A. SRL -compras a G. Y. SA, S. C. SA y otros proveedores, incrementos patrimoniales, inmuebles-, rentabilidad bruta y neta aproximada de un comercio, mejoras verificadas en inmuebles, saldo deudor en la cuenta particular de determinados socios, aportes de A. C. SA a SIA SRL, quebrantos en presentaciones de declaraciones juradas de impuesto a las ganancias, sumas ajustadas, montos por IVA, sumas reclamadas por la AFIP, valor de un fondo de comercio, etc.----------

------ Debo decir que valoro en su exacta dimensión la amplitud y complejidad de su intervención, pero aun así, si se computa el porcentaje regulado sobre "el monto total de condena del juicio" (fs. 2895 vta.), con el resultado que genera el acogimiento del primero de los agravios que analicé en este voto (ver ap. II.1., en especial II.1.d.), los honorarios que resultan no guardan equivalencia con la labor cumplida.----------

------ En consecuencia, en mérito a lo exigido por el art. 282 del rito y lo dispuesto por los arts. 11 y 15 de la ley XIII, N° 18, los arts. 5 y 60 de la Ley XIII, N° 4, el art. 13 de la ley 24.432, teniendo en consideración el criterio sostenido por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación y valorando la extensión y complejidad de la labor de la Cdra. V., considero que fijar sus honorarios en la suma de $ 450.000 constituye una remuneración razonable que satisface la exigencia constitucional de una retribución justa. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **II.3.- Costas y Honorarios**.----------
-

------ El modo en que propongo decidir las cuestiones planteadas no exige adecuar la imposición de costas. Es que, no modifica la admisión o rechazo de ninguno de los rubros por los que prosperaron o fueron desestimadas la demanda y la

reconvención.----------

------ Sin embargo, regulados los honorarios sobre la base del monto del juicio, atento la suma por la que prospera ahora la demanda, considero que sí corresponde adecuar los porcentajes fijados por la tarea profesional vinculada a ella (art. 282, CPCC).----------
-

------ Ello así, en mérito, a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, respetando la proporción en que fueron regulados por la Cámara, la que no fue motivo de cuestionamiento, los honorarios de primera instancia en la demanda serán regulados: del Dr. D. C. B. en un 13,5 % y de la Dra. M. I. C. en un % 5 del monto por el que ella prospera. Por su parte, por idénticos parámetros y concepto los honorarios del Dr. C. M. Z. serán fijados en un 9,5 % y los del Dr. D. P. P. en un 3,5 % de igual monto (arts. 5, 6, 8, 9 y concs. Ley XIII, N° 4).----------

------ Readecuada la regulación por las tareas en primera instancia no es necesario adecuar los honorarios fijados por la intervención ante la alzada, por lo que mantendré lo resuelto en el ap. 14 de fs. 2895 vta.----------
--

------ Por la intervención ante este Superior Tribunal las costas se impondrán a las demandadas perdidosas (art. 69, CPCC). Ponderada la tarea profesional cumplida a la luz de las pautas previstas por el art. 5 del ordenamiento arancelario, los

honorarios de los Dres. D. M. C. B. y M. I. C. serán fijados en un 30 % de la regulación a su favor resuelta por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4). **ASÍ LO VOTO**.---------- **A la misma primera cuestión el Dr. Vivas dijo**:---------- **1.- Preliminar**.---------- Concuerdo con el detalle de los antecedentes de la causa que efectuó el colega preopinante, por lo que, fundado en razones de celeridad y economía procesal, remito a la lectura de la síntesis que formuló en el apartado I de su voto. Ello así, ingresaré directamente en el examen y solución de los agravios por los que a fs. 2999/3011, SI N° 82/SRE/2017, declaramos bien concedido el recurso de casación interpuesto a fs. 2926/2945 vta.---------- **2.- Pesificación del monto por el que prosperó la demanda**.----------

------ El primero de ellos es el expuesto por los actores a fs. 2944/vta. -"Quinto Agravio"-. Los recurrentes cuestionan allí que la sentencia impugnada mantenga la pesificación efectuada por el *a quo* al mes de diciembre de 2011.----------

------ El Dr. Donnet reseñó la demanda y sus fundamentos, la posición asumida al contestarla y reconvenir, la sentencia de primera instancia, la apelación de los actores y los votos que conformaron la mayoría en la alzada. Ello así, sería redundante que reiterara el contenido de los aps. II.1.a. y II.1.b. de su voto, por lo que remito a la lectura de esos apartados como así también de las fojas allí citadas.-

------ Me limitaré a efectuar una brevísima síntesis para poner en contexto mi decisión. En la cláusula 3ra. del contradocumento que dio origen a este proceso se convino el precio de venta de la participación social en S. I. A. SRL en un total de U$S 1.400.000. De esa suma, los actores reclaman el pago de una cuota de U$S 300.000, que vencía el 30/6/06, y de diez cuotas de U$S 70.000, con vencimiento la

primera de ellas el 31/7/06 y las restantes en los meses inmediatos sucesivos. Las cláusulas 4ta. y 5ta. de idéntico documento previeron la posibilidad de cancelar el precio en pesos, al cambio conforme a la cotización del dólar tipo comprador del BCRA del día anterior a la fecha de pago, la mora automática y un interés punitorio del 0,024 % diario.----------

------ Las demandadas reconocieron lo convenido y pretendieron que, por aplicación de otras cláusulas del acuerdo, el saldo del precio había sido cancelado por compensación con otras deudas.----------
- La sentencia de primera instancia acogió en lo central tanto la demanda como la reconvención y, con el objeto de compensar valores equivalentes, convirtió a pesos la suma reclamada por los actores de U$S 1.000.000, a la paridad vigente al día de su dictado, esto es al 29/12/2011, U$S 1 = $ 4,32. Neutralizó así ambos créditos en la medida de su superposición, consideró configurada la compensación invocada por las demandadas hasta el importe menor y dispuso la existencia de un remanente de $ 6.918.399,79 a favor de las reconvinientes.----------

------ Los actores apelaron el acogimiento parcial de la reconvención y solicitaron que se haga lugar a la demanda por el capital reclamado, con más los intereses desde la fecha de mora.----------

------ La Cámara, por mayoría, revocó gran parte de la compensación admitida por el juez de primera instancia -deuda por N. G. Y. SRL e Impuesto a las Ganancias- y consideró procedente la pretensión de los actores por las cuotas pendientes de pago, con más sus intereses. Sin dar razones para hacerlo, al identificar los montos por los que prospera la acción, mantuvo la pesificación resuelta por el *a quo*, lo que importa apartarse por completo de lo pactado en las cláusulas 3ra. y 4ta. del contradocumento y de lo pretendido al demandar. Ello, descalifica, por arbitrario, lo resuelto.----------
----

------ Es que, el art. 1197, CC, sanciona la fuerza obligatoria de los contratos. "…La palabra "convenciones" mencionada en el artículo está utilizada en el sentido de "cláusulas"… La expresión de que tales convenciones "*forman para las partes una*

regla a la cual deben someterse como a la ley misma", es una metáfora o figura retórica empleada por el codificador, que tiene su origen en Domat, y se limita a expresar la equiparación en cuanto a su obligatoriedad que tienen los contratos y la ley, sin pretender referirse a la naturaleza de las disposiciones contractuales. Para la doctrina llamada "normativa", las reglas contractuales y legales tienen idéntica naturaleza; se trataría en un caso de normas individuales y en el otro de normas generales…" (Augusto E. Belluscio y Eduardo Zanoni. 2007.

Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado. Buenos Aires: Astrea, t. 5, p. 890).----------

------ En ese contexto, en el que la fuerza obligatoria del contrato es la regla, las demandadas no esgrimieron limitación alguna que sostenga la presencia de un supuesto de excepción y habilite su revisión judicial.----------

------ Este Superior Tribunal tiene dicho: "… en la concepción general de nuestro derecho, esencialmente consensualista, la voluntad manifestada por las partes al momento de la celebración... es la idea directriz a la cual el juez debe en primer lugar referirse cuando hay que determinar el contenido de las obligaciones de los contratante en vistas de aplicarlas a la ejecución…" (STJCh, SD N° 6/SRE/2003).--

------ Ello así, acuerdo con el colega pre-votante que, conforme lo convenido en las cláusulas 3ra. a 5ta. del contradocumento traído al proceso, corresponde condenar a las codemandadas a pagar la suma de U$S 1.000.000, o su equivalente en pesos moneda legal y corriente en la República Argentina, conforme a la cotización del dólar tipo comprador del Banco Central de la República Argentina del día anterior a la fecha de pago, con más sus intereses a la tasa 0,024 % diario, a partir de cada obligación conforme con las pautas de fs. 227, hasta su efectivo pago.----------

------ Basta para así hacerlo modificar el punto 3) a) del resuelve de la SD N° 11/2015 (fs. 2894 vta.). Es que, como indica el Dr. Donnet la Cámara duplicó el monto reconocido en concepto de IVA, por lo que este concepto queda incluido en la condena dispuesta en el punto 3) b) de la sentencia impugnada. **ASÍ LO VOTO**.----------
-

------ **3.- Honorarios regulados a los peritos**.----------

---- Resta entonces que dé respuesta al agravio de fs. 2944 vta./2945 -"Sexto Agravio"-. Los casacionistas impugnaron allí, por excesivos, los honorarios de los peritos, Sres. T., C. y V..----------
Reiteradamente este Cuerpo viene sosteniendo que "lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias así como la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación" (STJCh, SI N° 42/89; 166/90; 135, 144, 156/91; 13/94; 89/97 y 86/99 y SD N° 2/87; 21/92 y 16/94); pero cabe apartarse de dicha regla cuando la sentencia que la resuelve no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso (STJCh, SD Nº 44/94, 33/SRE/00 y 12/SRE/06).---------

------ Esta última situación es la que se da en la especie. Es que, como fundaré, la regulación de honorarios recurrida no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, pues utiliza pautas de excesiva lasitud y prescinde del predominio de normas sustanciales sobre las procesales (CSJN, "Altamirano, Pedro Nolasco y otros c/ LS 82 Canal 7 (Argentina Televisora Color)", 14/03/2000, Fallos: 323:389).----------
-

------ Comienzo por señalar que en palabras de la Corte Suprema: "… a tenor del art. 13 de la ley 24.432, aplicable a las regulaciones pendientes al momento de su entrada en vigencia (*Fallos*: 322:1537) los jueces deberán regular los honorarios a los

profesionales, peritos y demás auxiliares de la justicia, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios respectivos, cuando la naturaleza alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder...” (CSJN, “Laboratorios Ricar S.A. c/ E.N. (M° de S.P. y M.A.) y otro s/ daños y perjuicios”, 29/08/2002, Fallos: 325:2119, del voto del Dr. Boggiano).----------

------ Es que, la regulación no depende exclusivamente del monto del juicio -o, en su caso, de las escalas pertinentes-, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que puedan ser evaluadas por los jueces -en situaciones extremas- con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa y la calidad, eficacia y extensión del trabajo (CSJN, Rocca, J. C. c/ Consultara S.A. s/ ordinario, 31/05/1999 *Fallos:* 322:1100, voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt). Así, corresponde apartarse de los mínimos arancelarios establecidos en las leyes y aranceles de peritos si el respeto a ese límite determinara regulaciones de honorarios evidente e injustificadamente desproporcionadas con la importancia del trabajo efectivamente cumplido (CSJN, Astilleros Príncipe y Menghi S.A. c/ Banco Nacional de Desarrollo. 15/07/1997, *Fallos*: 320:1495, voto del Dr. Gustavo A. Bossert).----------
-

------ En el orden local se suma lo previsto por el art. 60 de la Ley XIII. N° 4, el que también establece una necesaria equivalencia entre tarea y regulación, norma que puede entenderse aplicable a los profesionales de ciencias económicas por la remisión dispuesta por el art. 15 de la Ley XIII, N° 18.----------

------ Este Superior Tribunal fundó en el su decisión en la SD N° 2/SRE/2015. El Dr. Pfleger dijo: “…En lo que respecta a los honorarios del perito, el último párrafo del art. 60 de la Ley XIII, N° 4, dispone que no serán de aplicación los porcentajes

previstos en el párrafo primero cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad, resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta de aquellos ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de los aranceles habría de corresponder…”.----------

------ Es que, los criterios de valoración de la tarea incluyen pautas que no se restringen al monto del proceso sino que abarcan la complejidad del asunto, el mérito de la labor, la extensión del trabajo, etc. (art. 5, Ley XIII, N° 4, y art. 11, Ley XIII, N° 18).----------

------ A la luz de todo ello, es para mí evidente que los honorarios regulados a favor de los Sres. T. y C. no guardan proporción con la labor realizada, lo que torna arbitraria a la regulación resuelta.---------- Es que, la intervención de ambos peritos de limitó a una mínima porción del amplio debate que involucra este proceso. En el caso del martillero, Sr. M. T. O., fue la tasación de un inmueble, el que se vendió por un importe muy inferior al tasado, razón por la cual los Dres. Nahuelanca y Sanca se apartaron del informe de fs. 2429/2431 y, por los daños y perjuicios reconvenidos,
reconocieron la suma total de $ 690.000.----------
-

------ Ello así, la regulación cuestionada importa retribuir al perito con un importe prácticamente equivalente al valor del inmueble tasado, lo que patentiza la falta de equivalencia entre tarea y retribución.----------

------ En tal sentido, ponderada la naturaleza, alcance y calidad de su labor, el tiempo que pudo haberle insumido y las normas que son de aplicación (arts. 5, 6 y concs., Ley XIII, N° 4 y art. 13 ley 24.432), acuerdo en que corresponde fijar sus estipendios en la suma de $ 70.000. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Por su parte, en el caso del ingeniero civil Sr. N. C., su participación fue incoada con exclusividad por la parte actora y la tarea giró en torno al costo de

construcción de un edificio -materiales, mano de obra, honorarios profesionales por proyecto, dirección de obra, representación técnica y tiempo aproximado de ejecución-.----------

------ En consecuencia, aquí también, al regularse sus honorarios en un 3 % del monto total que involucra el juicio, se reconoce una remuneración que excede en mucho el ámbito de la labor cumplida. Por ello, por aplicación de las normas y

jurisprudencia que *ut supra* individualicé, en mérito a la extensión, calidad y resultado de la tarea profesional desplegada, considero adecuado establecer sus estipendios en $ 300.000. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Algo distinta es la situación de la perito contadora, Sra. A. Y. V.. Su participación fue requerida tanto por la parte actora como por la demanda reconviniente y la materia sobre la que dictaminó es considerablemente más amplia (ver informes agregados a fs. 1429/1430 y 2433/2502 vta. y explicaciones de fs. 2516/2518). Aun así, frente al monto por el que prospera la demanda al acogerse el anterior agravio examinado, los honorarios regulados en un 4 % del monto del juicio no guardan proporción con la tarea cumplida, por lo que debe adecuar la remuneración establecida al contenido del presente
pronunciamiento (art. 282, CPCC).----------

------ En tal sentido, valorando la extensión, calidad y eficacia de la labor de la Cdra. V., teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 11 y 15, Ley XIII, N° 18, arts. 5 y 60, Ley XIII, N° 4 y art. 13 de la Ley 24.432 y el criterio sostenido por precedentes de este Cuerpo y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, considero adecuado fijar sus estipendios en la suma total de $ 450.000. **ASÍ LO VOTO**.----------
---------- **4. Costas y honorarios por la intervención de este Superior Tribunal**.------

------ Las costas por la intervención de este Superior Tribunal deben imponerse a las demandas perdidosas (art. 69, CPCC). La solución propuesta, que no modifica los

rubros por los que se admite o rechaza ninguna de las pretensiones, no exige adecuar el modo en que fueron impuestas en las instancias previas.----------

------ En lo que respecta a los honorarios, la solución a la que arribo sí exige adecuar los honorarios regulados por la tarea profesional desarrollada en la instancia de origen en lo que refiere a la demanda y su contestación (art. 282, CPCC).----------
---

------ Ello así, sobre la base de la extensión, calidad, eficacia de la labor cumplida y el monto por el que prospera la acción, en igual proporción a la fijada en segunda instancia, la que no fue recurrida, considero adecuado regular los honorarios del Dr. D. C. B. en un 13,5 % y de la Dra. M. I. C. en un % 5 del monto por el que prospera la acción. Por su parte, por idénticos parámetros y concepto los honorarios del Dr. C. M. Z. serán fijados en un 9,5 % y

los del Dr. D. P. P. en un 3,5 % de igual monto (arts. 5, 6, 8, 9 y concs. Ley XIII, N° 4).----------

------ Coincido con el Dr. Donnet en que readecuada la regulación por las tareas en primera instancia no es necesario adecuar los honorarios fijados por la intervención ante la alzada, por lo que mantendré lo resuelto en el ap. 14 de fs. 2895 vta.----------

------ Finalmente, ponderada la extensión y el resultado de la labor cumplida ante instancia, los honorarios de los Dres. D. M. C. B. y M. I. C. serán fijados en un 30 % de la regulación a su favor resuelta por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4). **ASÍ LO VOTO**.---------- **A la segunda cuestión el Dr. Donnet dijo**:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Casar parcialmente la SD N° 11/2015, CyC (fs. 2785/2896); 2) Modificar el punto 3, ap. a) de su porción resolutiva para condenar a las codemandadas a pagar en el plazo de 15 días la suma de U$S 1.000.000, o su equivalente en pesos de moneda legal y

corriente en la República Argentina, conforme a la cotización del dólar tipo comprador del Banco Central de la República Argentina del día anterior a la fecha de pago, con más sus intereses a la tasa 0,024 % diario, a partir de cada obligación conforme con las pautas de fs. 227, hasta su efectivo pago (cláusulas tercera, cuarta y quinta del contradocumento); 3) Modificar parcialmente el punto 13 del resuelve para regular los honorarios de primera instancia en la demanda: del Dr. D. C. B., en el 13,5 %; de M. I. C. en el 5 %; del Dr. C. M. Z. en el 9,5 % y del Dr. D. P. P. en el 3,5 %, porcentajes a aplicar sobre la base del monto por el que ella prospera; y regular los honorarios del perito tasador martillero público O. T. en la suma de $ 70.000; de la perita contadora pública A. Y. V. en la suma de $ 450.000 y del ingeniero civil C. N. C. en la suma de $ 300.000, con los alcances del art. 482, ap. 2° de la Ley XIII, N° 5, todos los porcentajes y montos con más el IVA si correspondiera; 4) Mantener la imposición en costas resuelta por la intervención en las instancias previas; 5) Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a las demandadas perdidosas (art. 69, CPCC); 6) Regular los honorarios de los Dres. D. M. C. B. y M. I. C. en un 30 %, sobre la retribución a su favor dispuesta por la labor en la instancia de origen, con más el IVA si correspondiera.----------

---

------ **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo**:----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Donnet.----------

-

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) CASAR** parcialmente la SD N° 11/2015, CyC (fs. 2785/2896).----------

------ **2°) MODIFICAR** el punto 3, ap. a) de su porción resolutiva para condenar a las codemandadas a pagar en el plazo de 15 días la suma de U$S 1.000.000, o su equivalente en pesos de moneda legal y corriente en la República Argentina, conforme a la cotización del dólar tipo comprador del Banco Central de la República Argentina del día anterior a la fecha de pago, con más sus intereses a la tasa 0,024 % diario, a partir de cada obligación conforme con las pautas de fs. 227, hasta su efectivo pago (cláusulas tercera, cuarta y quinta del contradocumento).-----

------ **3°) MODIFICAR** parcialmente el punto 13 del resuelve para regular los honorarios de primera instancia en la demanda: del Dr. D. C. B., en el 13,5 %; de M. I. C. en el 5 %; del Dr. C. M. Z. en el 9,5 % y del Dr. D. P. P. en el 3,5 %, porcentajes a aplicar sobre la base del monto por el que ella prospera; y regular los honorarios del perito tasador martillero público O. T. en la suma de $ 70.000; de la perita contadora pública A. Y. V. en la suma de $ 450.000 y del ingeniero civil C. N. C. en la suma de $ 300.000, con los alcances del art. 482, ap. 2° de la Ley XIII, N° 5, todos los porcentajes y montos con más el IVA si correspondiera.----------

------ **4°) MANTENER** la imposición en costas resuelta por la intervención en las instancias previas.----------

------ **5°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a las demandadas perdidosas (art. 69, CPCC).----------

------ **6°) REGULAR** los honorarios de los Dres. D. M. C. B. y M. I. C. en un 30 %, sobre la retribución a su favor dispuesta por la labor en la instancia de origen, con más el IVA si correspondiera.---------- **7º) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas. ----------

------Recibido en secretaría el 06/09/2017.----------

------Registrada bajo el N° 13/SRE/2017. Conste.----------

------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------